ARTÍCULO 14

1. Para los productos a que se refiere el presente Anejo, que no seau los enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen previsto en el presente Anejo en caso de establecimiento de una reglamentación especifica como consecuencia de la puesta en práctica de la política agricola común y para evitar especialmente ciertas distorsiones de la competencia o ciertas sustituciones.

Al establecer esta reglamentación y al modificar dicho régi men, la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España

2. Para los productos a que se refiere el presente Anejo. enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo »n caso de establecimiento de una reglamentación comunitaria.

Al establecer esta reglamentación y modificar dicho régimen la Comunidad tendrá en cuenta los intereses de España.

3. Para los productos del presente Anejo, enumerados en el Anejo II del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europa, la Comunidad se reserva la facultad de modificar el régimen establecido en el presente Anejo en caso de modificación de la reglamentación comunitaria.

Al modificar este régimen, la Comunidad consedera a las importaciones originarias de España ventajas comparables a las establecidas en el presente Anejo.

4. Se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

(Continuară.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de billetes de banco extranjeros y de los demás ejectos de aira o crédito en moneda extrantera.

Excelentisimos señores:

La remesa al exterior de divisas extranjeras se efectúa por los Bancos y demás Entidades de crédito con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extrarjera en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 28 de agosto de 1959. La operación ha venido realizándose hasta la fecha exclusivamente por via postal.

Dado el progresivo incremento del turismo extranjero en nuestro pais, es cada vez mayor la cantidad de billetes extranjeros ingresados en los citados establecimientos bancarios que han de situarse en el exterior, por lo que se considera necesario autorizar su exportación por otras vias de transporte, tales como el flete aéreo y el envio personal, con objeto de facilitar al máximo estas operaciones.

Asimismo resulta conveniente regular la exportación de los demás instrumentos de giro o crédito cifrados en divisas, y establecer tos oportunos procedimientos administrativos para las diversas formas de salida,

En su virtud esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio. ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La exportación de billefes de banco extranjeros, letras de cambio, cheques y cualquier otro instrumento de giro o crédito cifrado en divisas por los Bancos y demás Entidades con funciones delegadas del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, con destino a un corresponsal bancario, para su reembolso en alguna de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español mediante su abono directo, conversión, gestión de cobio o cualquier otra operación bancaria, podrá efectuarse:

a) Por via postal.

b) Por flete aéreo, en paquete facturado.
c) Personalmente, por representantes autorizados de aquellos Bancos y Entidades delegadas.

Art, 2.º Los envios por via postal podrán adoptar, según los casos, la forma de «cartas con valores declarados» o la de «cartas certificadas».

Art. 3.º Las remesas por flete aereo deberán efectuarse al amparo de Declaraciones de Exportación, quedando facultada la Direccion General de Aduanas para determinar los aeropuerlos por los que han de realizarse estas exportaciones.

Art. 4.º Las remesas que se conduzcan personaimente por representantes de Bancos y Entidades delegades del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera podrán efecmar su salida por los acruptiertos de Madrid-Barajas, Barcelona y Palma de Mallerca, así como por los Aduanas de Irún, Port-Sou v La Jonquero,

Art. 5.º Los envios, cualquiera que sea la forma en que se cealicen, estaran sujetos a control aduanero, que se ejercerá en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas, y deberan estar amparados en un «Boletín de remesa» expresivo del contenido de cada expedición,

La utilización del sistema de remesas por via postal presupone la autorización, por parte del expedidor, para la apertura de los envios a fin de comprobar su contenido, que se efecmará por los servicios de Aduenas en presencia de los de Correos y del remitente, en su caso.

Art. 6.º Las remesas que se efectúen con transgresión de lo prevenido en la presente disposición o en cualquier otra reguladora de la expertación de divisas o instrumentos de giro o pago constituirán infracciones que se perseguirán y sancionarán con arregio a lo dispuesto en la Ley de Delitos Monetarios, de 24 de noviembre de 1938,

Art. 7.º Por la Dirección General de Aduanas, por la Dirección General de Correos y Telecomunicación y por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera se dictarán, dentro dei ámbito de sus respectivas competencias, las normas complementarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrarà en vigor a los diez dies de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de septiembre de 1970.

CARRERO

Exemos, Sres, Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio.

MINISTERIO EDUCACION Y CIENCIA DE

DECRETO 2618/1970, de 22 de agosto, sobre sustitución de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental y establecimiento de la evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

La disposición transitoria primera, apartado cuatro, de la Les General de Educación ordena la sustitución, en el plazo más breve posible, de las actuales pruebas del grado de Bachiller Elemental. En cumplimiento de dicha norma, se determina la convocatoria en que, por última vez, se realizarán tales pruebas con arregio a la reglamentación hasta ahora vigente y se reguian los procedimientos para la obtención del grado académico de Bachiller Elemental en lo sucesivo, hasta su supresión, de acuerdo con las previsiones del Calendario de Implantación de la Reforma Educativa y del apartado dos de la citada disposición transitoria primera de la Ley.

En el futuro, el grado de Bachiller Elemental se obtendra por dos procedimientos: el primero de ellos, que consiste en la evaluación continua del aprovechamiento de los alumnos a lo largo del último curso del Bachillerato Elemental, serà aplicable a todos aquellos cuyo régimen de escolaridad permita ponerlo en práctica. El otro procedimiento, que se concreta en unas pruebas de conjunto, establecidas de modo transitorio y que realizarán con arregio a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia, será aplicable a los demás alumnos.

En ambos se concede particular importancia a la verificación del grado de formación alcanzado por el alumnado, además de comprobar el nivel de conocimientos adquiridos.

El sistema de evaluación continua preconizado por la Ley General de Educación para todos los niveles de la enseñanza, en el año escolar mil novecientos setenta-setenta y uno, se aplicará obligatoriamente a alumnos de cuarto año de Bachillerato Mediante la aplicación de este sistema serán simultáneas la aprobación del último eurso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado académico coryespondiente. Para ello el profesorado, durante la etapa de evaluación progresiva, habrá de vigilar la asimilación de conocimientos por el alumno y ésta deberá, en su caso, seguir las enseñanzas de recuperación que se establecen. Es preciso subrayar 1, trascendencia que para la Ley tienen estas enseñanzas de recuperación, ya que el proceso educativo no es una selección de los más aptos, sino un autónomo y ordenado esfuerzo para que en cada alumno se actualicen todas las virtualidades que posee. Antes de reprobaal mal estudiante, que salvo casos de deficiencias psicofísicas, es generalmente recuperable si con él se emplean los métodos adecuados, hay que agotar los medios que le permitan incor-porarse al ritmo ordinario de la clase. Las enseñanzas de recuperación, impartidas dentro del período lectivo, reducirán el número de calificaciones finales desfavorables e incrementarán la productividad de los servicios de enseñanza

En el segundo de los procedimientos que se articulan para la obtención del grado de Bachiller Elemental, la aprobación del último curso de dicho Bachillerato precede a las pruebas de conjunto, que serán organizadas con carácter transitorio. Fl Ministerio de Educación y Ciencla determinará el contenido y el carácter de tales pruebas, con arreglo a los criterios anles aludidos y a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Gobierno considera conveniente, por otra parte, que el Ministerio de Educación y Ciencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Educación, aplique el sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos en aquellas otras enseñanzas que considere oportuno con miras a una reglamentación definitiva del mismo a medida que progrese la implantación de la Reforma Educativa.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Articulo primero.—Uno. Las pruebas del grado elemental del Bachillerato General y del Bachillerato Laboral o Técnico se realizarán por última vez. con arreglo a las normas en vigor, durante el año académico mil novecientos sesenta y nueve-setenta, en una convocatoria extraordinaria que tendrá lugar en los meses de enero y febrero de mil novecientos setenta y uno.

Dos. A dicha convocatoria y a la de septiembre del presente año podrán acudir:

a) Grado Elemental del Bachillerato general: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cuatro cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato.

b) Grado Elemental del Bachillerato Laboral o Técnico: Los alumnos que tengan aprobados o convalidados cinco cursos de cualquier plan de estudios de dicho Bachillerato o el curso de transformación para pasar al mismo

Artículo segundo.—Las pruebas para la obtención del grado elemental de uno y otro Bachillerato que se celebren con posterioridad a las aludidas en el artículo anterior se ajustarán a las normas contenidas en el artículo siete de este Decreto y versarán en todo caso sobre el contenido de los respectivos planes de estudio hoy en vigor, y la formación que éste supone, considerados en su conjunto y como base para valorar la madurez del alumno.

Artículo tercero. — Uno. Para los alumnos que, en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, sigan el último curso del Bachillerato Elemental general o técnico en régimen de enseñanza escolarizada en Centros estatales, Centros oficiales de Patronato, Secciones Filiales o Colegios Reconocidos, las pruebas de grado correspondientes serán sustituídas por un sistema de evaluación continua que se llevará a cabo en los propios Centros y con intervención directa de la Inspección Técnica de Educación.

En sucesivos años académicos se irá extendiendo la evaluación continua a los restantes cursos.

Dos. Dicha evaluación se ajustará a las normas siguientes:

a) La evaluación continua será llevada a cabo por todos los profesores del alumno y se desarrollará a partir de una exploración iniciai del mismo, cuyos resultados se comunicaram a las familias. De la evaluación progresiva del alumno quedará en el Centro constancia documental según se determine. La evaluación final responderá a un juicio conjunto de todos los pro-

fesores del alumno, que tendrán en cuenta los resultados de todas las evaluaciones anteriores; le expresión del nivel en ella alcanzado será objeto de las calificaciones siguientes: Sobresaliente, Notable Bien, Suficiente distintos matices del actual Aprobado: Insuficiente y Muy Deficiente (distintos matices del actual Suspenso: Se consideran negativas las calificaciones de Insuficiente y Muy Deficiente La calificación positiva implicará la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención del grado correspondiente.

b) Las tareas de evaluación, que se considerarán ordinarias estarán como tales integradas en il planificación del trabajo escolar del Centro, se llevarán a cabo de acuerdo con las instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Educación y Ciencia. La Inspección Técnica de Filucación podrá examinar en cualquier momento las actas de las sesiones de evaluación; deberán estar siempre a su disposición cuantas pruebas y controles se realicen en los Centros como justificación de las calificaciones otorgadas. La Inspección Técnica podrá realizar, de oficio o en virtud de reclamación, las pruebas que estime oportunas para la comprobación del rendímiento de los alumnos.

Artículo cuarto.—Uno. A la vista de los resultados parciales de la evaluación progresiva, los Centros docentes pondrán en marcha durante el mismo curso escolar procedimientos de recuperación para aquellos alumnos que la necesiten, con el fin de incorporarlos al desarrollo académico.

Dos. Los alumnos que no obtengan una calificación final positiva deberán acreditar en septiembre haber subsanado las deficiencias de formación que se les haya indicado. Las pruebas de septiembre se llevarán a cabo en los propios Centros con arreglo a las instrucciones dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, después de acreditar haber seguido durante el período de vacaciones cursos de recuperación organizados por los Centros, de conformidad con las normas que se dieten. La superación de estas pruebas supondrá la aprobación del último curso del Bachillerato Elemental y la obtención de grado académico correspondiente

Tres. Los alumnos que no consigan en esta convocatoria de septiembre la calificación final positiva tienen derecho al Certificado de Escolaridad Los que deseen obtener el grado elemental podrán acogerse en convocatorias sucesivas al procedimiento establecido en el artículo siete del presente Decreto.

Artículo quinto.—Los Colegios autorizados y los Líbres Adoptados que soliciten y obtengan autorización para ello a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia podrán establecer el sistema de evaluación continua previsto en los dos artículos anteriores. A tal efecto, quedarán sujetos a la tutoría del Instituto de Enseñanza Media a que estén adscritos, cuya Dirección designará los Catedráticos del mismo que hayan de desempeñar aquella directamente con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo sexto.—El incumplimiento de las normas pedagógicas y administrativas reguladoras del sistema de evaluación continua y el falseamiento de los documentos correspondientes a pruebas y calificaciones dará lugar, aparte otras responsabilidades, a la incoación de expediente, cuya resolución puede comprender la imposición de sanciones de carácter disciplinario, la suspensión o inhabilitación del personal docente o directivo y la revisión de la categoría del Centro o la pérdida de la misma, así como la obligada realización por los alumnos de las pruebas que se regulan en el artículo siguiente.

Artículo séptimo.—Los alumnos no afectados por los artículos anteriores y los mencionados en el artículo cuarto, tres, de este Decreto, podrán obtener el grado de Bachiller Elemental mediante la superación de las pruebas de conjunto que determine el Ministerio de Educación y Ciencia en el Centro oficial correspondiente. Dichas pruebas se celebrarán en dos convocatorias, la primera, al final del período lectivo, y la segunda, en septiembre.

Artículo octavo.—Los alumnos que antes de la convocatoria de junio de mil novecientos setenta y uno tengan aprobado algún grupo de las anteriores pruebas del grade elemental del Bachillerato quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Decreto, pero la calificación obtenida en los grupos que tengan aprobados con anterioridad constituira un sumando más para la obtención de la calificación definitiva de la prueba de conjunto.

a las familias. De la evaluación progresiva del alumno quedará en el Centro constancia documental según se determine. La evaluación final responderá a un juicio conjunto de todos los prodeberán remitir al Instituto de Enseñanza Media correspondence.

国,我与老斯马克特的第三人

diente, al término del período lectivo, el acta final de calificaciones debidamente homologada por la Inspección Técnica de Educación.

Artículo décimo.-A quienes obtengan el grado de Bachiller Elemental con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores se les expedirán los títulos correspondientes con arregio a la legislación en vigor sobre la materia. Tales titulos tendrán los mismos efectos académicos y profesionales que los obtenidos tras haber superado las pruebas de grado sustituidas por el presente Decreto.

Articulo undécimo. - El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del sistema de evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos a otras enseñanzas, con arregio a las siguientes normas:

Una Para la Educación General Básica será de aplicación lo establecido en los artículos diecinueve de la Ley General de Educación y seis del Decreto sobre ordenación del curso en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno, suprimiéndose progresivamente los actuales examenes de promoción.

Dos. Para el quinto curso del Bachillerato Superior General y sexto curso del Bachillerato Superior Laboral o Técnico dei anterior sistema educativo se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, apartado cuatro, a fin de que en el año académico mil novecientos setenta y uno-setenta y dos pueda procederse a la sustitución de las pruebas del grado Superior del Bachillerato.

La evaluación continua se extenderá igualmente al Curso de Orientación Universitaria que con carácter experimental se curse en el año académico mil novecientos setenta-setenta y uno

Tres. Para la Educación Universitaria se estará a lo dis-puesto en el artículo treinta y ocho de la Ley General de Educación, previo informe de la Junta Nacional de Universidades

Artículo duodécimo.-El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas o instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

Así le dispenge per el presente Decreto, dade en La Coruña veintidos de agosto de mil novecientos setenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia. JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de septiembre de 1970 por la que se modifican determinados extremos de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especias Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, de 31 de enero de 1962,

Eustrisimo señor:

La evolución experimentada por las condiciones socieconomicas desde la última modificación efectuada por Orden de 8 de julio de 1964 en las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Preparación y Empaquetado de Especias Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromáticas, aprobadas por Orden de 31 de enero de 1962, aconsejan establecer algunas modificaciones en consonancia con la nueva situación creada, tanto en materia salarial como en otros aspectos, de manera que sin repercutir sensiblemente en la economia de las Empresas afectadas facilite la realización de

Al expresado objeto, el Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales formuló la correspondiente petición para que se modifiquen determinados extremos de las citadas Normas Especiales, previo acuerdo unánimo de las representaciones social y económica que encuadra, por lo que a petición de dicho Sindicato y propuesta de la Dirección General

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha dispuesto:

Articulo primero.-Los artículos quinto, octavo, décimo y decimoquinto de las Normas Especiales de Trabajo para las In- i limo, Sr. Director general de Trabajo,

dustrias de Preparación y Empaquetado de Espécias Naturales, Aditivos (colorantes y aromatizantes), Té y otras Hierbas Aromaticas, aprobadas por Orden de 31 de enero de 1942, en su vigente texto, se modifican en la siguiente forma

gArt. 5.º Entre las categorias profesionales de Encargado de molino y Oficial molinero, se intercala la que sigue: Encargado de maquinas.—Es el operario que, con los suficientes conocimientos de las que maneje, puede asegurar su funcionamiento normal, asi como su entretenimiento.

«Art. 8.º Automáticamente, ai cumplir cinco años de servicios en la Empresa, pasara el Auxiliar administrativo a la categoría inmediata supertor.

Asimismo el Mozo pasara a la categoria de Mozo especializado, al cumplir dos años de servicios en aquélia.»

(Art. 10. Ai personal comprendido en estas Normas Especiales se le asignan, según la categoría profesional que ostente, las retribuciones siguientes:

Categorias	Salario base Pesetas
Personal administrativo:	Menauai
Jefe Oficial de 1.* Oficial de 2.* Auxiliar Aspirante de 14-15 años Aspirante de 16-17 años Personal mercantil:	5.600 4.200 4.000 3.700 1.600 2.400
Viajante o Corredor de plaza	4.000
Personal subalterno: Recadista o Botones de 14-15 años	1.500 2.400
Profesionales de ofuio:	Diario
Encargado de molino Encargado de máquinas (ambos sexos) Oficial molinero Ayudante de molino Personal vario:	142 136 139 124
Encargado de almacén Auxiliar de almacén Chôfer Mozo especializado Mozo	142 130 130 128 124
Personal femenino;	
Encargada Oficiala Ayudanta Aprendices de ambos sexos:	136 128 124
Aprendiz de primer año (menor de 16 años) Aprendiz de segundo año (menor de 16 años)	48 60

«Art. 15. El apartado a) de este artículo queda redactado

Treinta dias de salario con motivo de cada una de las fiestas de Navidad y 18 de julio a todos los trabajadores, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca.s

Artículo segundo.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del primer dia del siguiente mes al de su publicación.

Lo que digo a V, I, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I, muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1970.

DE LA FUENTE